

Causa n° 15.199 -Sala I-
ARCE, Gaspar Andrés s/
recurso de casación.

[Handwritten signature]
Cámara de Apelaciones Penales
SECRETARÍA DE CÁMARA

REGISTRO N° 18534

///nos Aires, 19 de septiembre de 2011.-

Y VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación deducido por la defensa oficial de Gaspar Andrés Arce en la presente causa n° 15.199.

Y CONSIDERANDO:

Los doctores Juan E. Fégoli y Raúl R. Madueño dijeron:

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal n° 8 revocó la suspensión del juicio a prueba que había sido otorgada en favor de Gaspar Andrés Arce (cfr. fs. 389/390).

Contra ese pronunciamiento, la defensa oficial del nombrado interpuso recurso de casación a fs. 394/398, el que fue concedido a fs. 399.

2º) Que el recurrente sostuvo que "...correspondía declarar extinguida la acción penal y sobreseer a Andrés Gaspar Arce...". Señaló que "...si bien se le inició una causa a mi asistido el 6 de febrero de 2008, tal hecho recibió sentencia condenatoria el 7 de julio de 2008, es decir ambas fechas, con posterioridad al plazo de la suspensión acordada, por lo que, de haberse resuelto la situación procesal de Arce en el momento oportuno y correspondiente hubiese operado la extinción de la acción penal en los términos del art. 76 ter del C.P...." (fs. 396).

En ese mismo sentido, expresó que "...no cambia la solución el hecho de la prórroga del vencimiento de la suspensión del proceso a prueba dispuesta por el Sr. Juez de Ejecución Penal pues a dicha resolución se arribó con

fecha 15 de abril de 2008, cuando la suspensión original se hallaba claramente vencida, tornando dicha decisión como un exceso de jurisdicción..." (fs. 396).

Citó jurisprudencia y doctrina en apoyo a su postura y solicitó que se deje sin efecto la sentencia recurrida y se sobresea a su asistido, haciendo reserva del caso federal (cfr. fs. 396/398).

3°) Que de conformidad con el criterio adoptado por el *a quo*, adelantamos que habrá de rechazarse la vía intentada ya que no se advierten los motivos de arbitrariedad invocados por la parte recurrente que autoricen la habilitación de esta vía extraordinaria, toda vez que la resolución impugnada ha sido sustentada razonablemente y los agravios introducidos en esta instancia sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415, entre otros).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado en materia de arbitrariedad de sentencias, que dicha doctrina reviste carácter excepcional e impone un criterio particularmente restrictivo para examinar su procedencia, pues sostener lo contrario importaría abrir una tercera instancia ordinaria en aquellos supuestos en que las partes estimen equivocadas las decisiones de los jueces que suscriben el fallo (Fallos: 285:618; 290:95; 291:572; 304:267 y 308:2406).

4°) Que a lo expuesto cabe adunar que el recurrente no controvierte los fundamentos de la resolución aquí cuestionada a través de una crítica concreta y razonada,

Causa n° 15.199 -Sala I-
ARCE, Gaspar Andrés s/
recurso de **casación**.

Cámara Nacional de Casación Penal

JAVIER E. REYNA de ALLENDE
SECRETARIO DE CÁMARA

ni demuestra que exista un apartamiento de la solución normativa prevista para el caso o se vislumbren groseras deficiencias lógicas de razonamiento o fundamentación que impidan considerar que se está en presencia de una decisión jurisdiccional válida, aspectos que no alcanza a acreditar.

En tal sentido, cabe señalar que, previo a resolver la situación de Arce, el a quo relevó sus antecedentes. Así pues, indicó que "...con fecha 7 de julio de 2008, el Juzgado en lo Contravencional y de Faltas n° 15, condenó a Gaspar Andrés Arce en su causa n° 3424/2008 a la pena de un año de prisión en suspenso, y al pago de las costas, por considerarlo autor del delito de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal; imponiéndosele además las condiciones previstas en el art. 27 bis, inc. 1°, del C.P.. El hecho por el cual fue condenado en dicha causa fue cometido el 6 de febrero de 2008 (cfr. testimonios de fs. 247/353)..." (fs. 389/389 vta.).

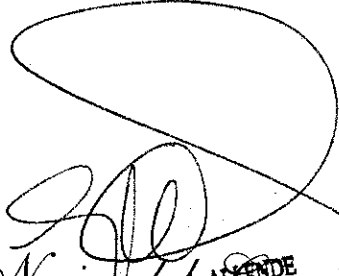
Que "...por otro lado, en la causa n° 2952/2967 de este Tribunal, por sentencia firme de fecha 31 de agosto de 2010 se resolvió **condenar al imputado Arce a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas**, por ser autor del delito de robo, cometido mediante el uso de un arma de utilería, en grado de tentativa, en concurso real con falsificación de documento público, cometido en calidad de partícipe necesario, que a su vez concurre realmente con el delito de encubrimiento, agravado por haberse cometido con ánimo de lucro, reiterado -dos hechos-, en concurso ideal con alteración de la numeración de un objeto registrado de

acuerdo con la ley. Además, en dicha sentencia se le impuso a Arce la **PENA ÚNICA** de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, comprensiva de la descripta anteriormente, de la de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas que le impusiera el 17 de octubre de 2006 el Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 del partido de La Matanza, en la causa n° 335/05 y en orden a los delitos de coacción agravada por el uso de arma y portación de arma de uso civil sin la debida autorización, en concurso real entre sí; y de la ya mencionada pena impuesta en la causa n° 3424/08 del Juzgado en lo Contravencional y de Faltas n° 15, cuya condicionalidad se revocó (cfr. certificado de fs. 387)...” (fs. 389 vta.).

Sobre la base de lo expuesto, el a quo sostuvo con acierto que “...toda vez que en febrero de 2008 Arce se hallaba todavía en pleno cumplimiento de las condiciones impuestas por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 11 al concedérsele el beneficio de la suspensión del juicio a prueba en la presente causa y, el día 6 de ese mismo mes cometió el hecho por el que lo condenara posteriormente el Juzgado Contravencional y de Faltas n° 15 en la causa n° 3424/2008, de acuerdo a lo previsto en el art. 76 ter, 5° párrafo, del C.P. y tal como entendiera la Sra. Fiscal General, corresponde revocar el beneficio concedido y reabrir el trámite de la causa...” (fs. 389 vta.).

A ello cabe adunar que la decisión impugnada se adecua a la doctrina de esta Sala *in re*: “Vázquez, Mario Alberto s/ recurso de casación”, causa nro. 12.156 de esta Sala I, reg. n° 15.146, y más recientemente *in re*: “Giménez,

Causa n° 15.199 -Sala I-
ARCE, Gaspar Andrés s/
recurso de casación.


Cámara Nacional de Casación Penal
JAVIER E. REYNA DE ALLENDE
SECRETARIO DE CÁMARA

Héctor Miguel Ángel s/ recurso de casación", causa n° 14.845, fecha 30/8/11, registro n° 18.389 -ambos precedentes con remisión al fallo de la Sala II de esta Cámara *in re*: "Salas, Walter Rubén s/recurso de casación", causa nro. 5.430, registro nro. 7399 del 10/3/05-.

En tales ocasiones, se señaló que tanto el mantenimiento de la suspensión dispuesta, como la extinción de la acción penal, tendrá lugar siempre que, durante el período de prueba, no se haya pronunciado una sentencia condenatoria en contra del mismo imputado, por un delito cometido dentro de ese término, no bastando para obstaculizar la extinción de la acción penal, la mera imputación de un delito posiblemente cometido en el período de prueba. Esto así ya que no puede afirmarse que se ha cometido un delito y que alguien es responsable penalmente por el mismo hasta tanto se dicte una sentencia condenatoria firme, ya que todo imputado goza del estado de inocencia.

En consecuencia, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto en favor de Gaspar Andrés Arce, con costas (arts. 444, 454, 465 *bis*, 530 y 531 del C.P.P.N.).

La señora juez Angela Ester Ledesma dijo:

Disiento con la solución a la que arriban los colegas que me anteceden en la votación, pues resulta necesario superar los límites que tradicionalmente se impusieron al Tribunal de Casación y conocer en las cuestiones planteadas, habida cuenta del derecho al recurso instituido en favor de toda persona inculpada de un delito,

extremo que trastoca la función originariamente asignada a esta vía de impugnación.

La normativa supranacional de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN) lo ha instituido como salvaguarda del justiciable, conforme los artículos 8.2h.de la CADH y 14.5 del PIDCyP. En consecuencia, la "impugnabilidad" de la sentencia y de otras decisiones importantes se vincula con las **garantías judiciales mínimas** y, por ello, un proceso penal garantizador debe establecer el derecho o la facultad de recurrir el fallo (*Binder, Alberto, Introducción al Derecho Procesal Penal, ed. Ad-Hoc, 2ª. Ed., Bs. As., 1999, pág. 286*).

Pero además, devienen aplicables al caso, *mutatis mutandis*, las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Padula" (Fallos 320:2451). Por ello, he de pronunciarme a favor de la admisibilidad formal del recurso y, consecuentemente, entiendo que corresponde fijar la audiencia de informes (artículos 456 y 457 del CPPN)

Tal es mi voto.

En mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE**: Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto en favor de Gaspar Andrés Arce, con costas (arts. 444, 454, 465 *bis*, 530 y 531 del C.P.P.N.).

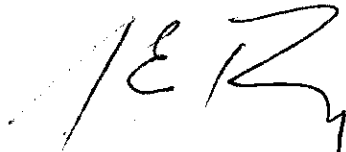
Regístrese, notifíquese y remítase al Tribunal Oral en lo Criminal n° 8 de esta Ciudad, sirviendo la presente de atenta nota de envío.



Dr. RAUL MADUENO

Causa n° 15.199 -Sala I-
ARCE, Gaspar Andrés s/
recurso de casación.

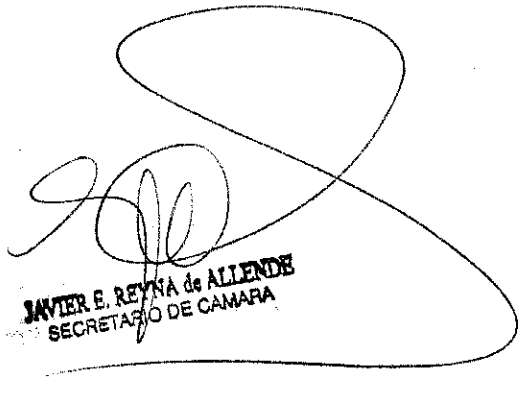
Cámara Nacional de Casación Penal

Quien firmas:


Dr. JUAN F. FÉGOLI


ANGELA ESTER LEDESMA

Ante mí


JAVIER E. REYNA de ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA